



EXP. No. JGE/QPDM/JD2/BC/093/97 Y ACUMULADO JGE/QPRI/JD2/BC/108/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha nueve de junio del año próximo pasado, presentado por el C. Marco Antonio Cruz Sandoval, representante propietario del entonces Partido Demócrata Mexicano ante el Consejo Distrital del 02 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables al Partido Acción Nacional.

II. Que por escrito de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Licenciado Marcelo Aguilera Reyes, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 02 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables al Partido Acción Nacional.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha veintidós de abril del año en curso, en el que consideró confirmar el Dictamen emitido por dicha Junta en sesión de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que hace a la queja presentada por el entonces Partido Demócrata Mexicano en contra del Partido Acción Nacional y sobreseer la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del entonces Partido Acción Nacional, al estimar en los Considerandos 6 y 7 lo siguiente:

"6. Que en tales circunstancias, resulta procedente estudiar si con motivo del escrito de desistimiento, quedó sin materia la queja administrativa precisada en el Resultando II del presente Dictamen.

Al efecto, el desistimiento entraña el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, esto es, el desistimiento consiste en un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso.

De conformidad con la teoría del derecho procesal, para que opere el desistimiento, el promovente debe manifestar expresamente su deseo de no continuar con el juicio o procedimiento planteado, supuesto que se dio en el caso que nos ocupan, pues el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó el escrito señalado en el Resultando III de este Dictamen, en el cual manifestó su voluntad para dar por terminado el procedimiento de queja iniciado por su instituto político, por lo que, en tales circunstancias, es claro para esta autoridad, que el propósito inicial queda sin efecto legal alguno y en consecuencia sin materia sobre la cual resolver.

Por las consideraciones apuntadas, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el punto 11 de los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones aprobados por esta Junta General Ejecutiva, dado el desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, se actualiza una causal de sobreseimiento, pues quedó sin materia la queja referida en el Resultando II de este Dictamen.

7. Ahora bien, por lo que se refiere a la queja presentada por el entonces Partido Demócrata Mexicano, en contra del Partido Acción Nacional, se confirma el Dictamen emitido por esta Junta General Ejecutiva en sesión de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete."

IV. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPDM/JD2/BC/093/97 y acumulado JGE/QPRI/JD2/BC/108/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de las quejas, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el veintidos de abril del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que resulta infundada la imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que, el entonces Partido Demócrata Mexicano no acreditó que el candidato del Partido Acción Nacional hubiese realizado actos de proselitismo al interior de oficinas públicas, en contravención a lo previsto por el artículo 188, párrafo 1, del Código de la materia.

Por lo que hace a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, se observa que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual se desistió de la queja, por lo que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 4, 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 11 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano en contra del Partido Acción Nacional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese al entonces Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.